



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Partición Entre Vivos
Solicitantes	Gilabad Monsalve Jaramillo
Radicado	05001 3110 005 2023 00091 00
Sentencia	General N° 392 Verbal N° 084
Decisión	Autorización Licencia Partición Entre Vivos.

El señor GILABAD MONSALVE JARAMILLO, a través de apoderado judicial idóneo, solicita Licencia de Partición Entre Vivos, sobre los dineros de las diligencias tendientes a la adquisición vía enajenación voluntaria o expropiación administrativa de los inmuebles de su propiedad y que se identifican con la matrícula inmobiliaria No. 01N-48118 RESOLUCION SEC 202250109209 del 21 de octubre de 2022, matrícula inmobiliaria No. 01N-48119 RESOLUCION SEC 202250109404 del 21 de octubre de 2022 y matrícula inmobiliaria No. 01N-48117 RESOLUCION SEC 2022501102 del 25 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Entre el señor Gilabad Monsalve Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 2.727.166 y la señora Luz Elena Vásquez Estrada identificada con cédula de ciudadanía 32.468.562 existió una unión libre entre los años 1979 y 1986, actualmente de estado civil soltero.

SEGUNDO: Del anterior vínculo nacieron Gilabad Monsalve Vásquez, el 23 de diciembre de 1980 y Luz Esther Monsalve Vásquez, el 10 de mayo de 1986, ambos, a la fecha de esta solicitud son mayores de edad.

TERCERO: A mi poderdante, el Municipio de Medellín, mediante varios actos administrativos, le hizo las siguientes ofertas, las cuales ya aceptó:

- RESOLUCIÓN SEC 202250109209 del 21 de octubre de 2022.

“Por la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición vía enajenación voluntaria o expropiación administrativa y se formula una oferta de compra sobre un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-48118.”

- RESOLUCIÓN SEC 202250109404 del 21 de octubre de 2022,

“Por la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición vía enajenación voluntaria o expropiación administrativa y se formula una oferta de compra sobre un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-48119.”

- RESOLUCIÓN SEC 2022501102 del 25 de octubre de 2022.

“Por la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición vía enajenación voluntaria o expropiación administrativa y se formula una oferta de compra sobre un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-48117.”

CUARTO: De las anteriores diligencias en total, el municipio le ofertó la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$876.475.584).

QUINTO: Es deseo de mi poderdante repartir estas sumas entre sus dos hijos, quienes son posibles herederos, los señores Gilabad Monsalve Vásquez y Luz Esther Monsalve Vásquez.

SEXTO: De la oferta mencionada, ya se ha hecho entrega del 50% del valor de estas, pues dentro de las condiciones de la oferta se deben cumplir varias etapas y requisitos con el fin de obtener la suma completa de estas.

III. PETICIONES

PRIMERO: Que por los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria se otorgue la Licencia Judicial que autorice la Partición del Patrimonio en Vida poderdante, en vida, quiere adjudicar todos sus bienes a sus legitimarios, sin reserva de usufructo hasta su muerte

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda así propuesta fue admitida mediante providencia del 11 de mayo del año que avanza, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y reconocer personería al profesional del derecho que representa al peticionario.

V. CONSIDERACIONES

DE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA DE PLANO:...

De conformidad con el núm. 3 del art. 278 del CGP que establece que:

"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa... "

El citado art. 278 ibídem ORDENA a los jueces expedir sentencia anticipada escritural en cualquier estado de un proceso en el cual no hubieren pruebas pertinentes para practicar, esto es, omitiendo todas las demás fases pendientes de su realización, como lo son los alegatos de conclusión, esta ha sido la interpretación de la norma que ha dado la Honorable Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, interpretación que este Despacho comparte y ha seguido por ser ese el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y de familia, al respecto expuso en sentencia proferida el 15 de agosto de 2017, MP Luis Alonso Rico Puerta:

"...En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de . definición de la Litis.

De igual manera, cabe - destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado "*su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane...*"

El Juzgado dictará sentencia anticipada escritural en el presente asunto en vista de que todas las pruebas que son necesarias para decidir se encuentran debidamente incorporadas al plenario, y no es necesario convocar a audiencia para llevar a cabo la práctica de ninguna prueba.

DE LA LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICION DEL PATRIMONIO EN VIDA:

Dispone el parágrafo del art. 487 del CGP en relación a la licencia judicial para proceder a la partición en vida del patrimonio:

“..La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los

gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión...

En relación a las licencias y autorizaciones en general expresa el art.581 del CGP:

"... Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas... "

Ahora en el presente proceso se tiene la relación de los bienes que se adjudicarán a los hijos GILABAD MONSALVE VÁSQUEZ y LUZ ESTHER MONSALVE VÁSQUEZ, se hará claridad que se deben respetar las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales, por lo cual de conformidad con el aludido art. 487 y el 581 del C.G.P.

VI. CONCLUSION:

Otorgar Licencia Judicial por el termino de 6 meses para que mediante escritura pública se realice la partición del patrimonio en vida del solicitante.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AUTORIZAR LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN ENTRE VIVOS al señor **GILABAD MONSALVE JARAMILLO** con cédula **2.727.166** de su patrimonio a través de Escritura Pública, a favor de sus hijos, **LUZ ESTHER MONSALVE VASQUEZ Y GILABAD MONSALVE VASQUEZ**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Licencia se otorga por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8985f07c326b2bd350813b8be17925bf3dc2a3acad6b4e1e2a8919041b6a48d**

Documento generado en 16/11/2023 02:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>